

Santiago, 22 de enero de 2025.

**VISTOS:**

1. La presentación de fecha 10 de septiembre de 2024, ingreso correlativo N°56.330–2024 (“**Notificación**”), mediante la cual Manuchar NV (“**Manuchar**”) e Inversiones Parapente SpA (ambas conjuntamente, “**Partes**”) notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración, consistente en la eventual adquisición de influencia decisiva en Proquiel Químicos SpA y su grupo empresarial (“**Proquiel**” o “**Entidad Objeto**”) por parte de Manuchar (“**Operación**”).
2. Las resoluciones de fechas 27 de septiembre de 2024 y 23 de octubre de 2024 que declararon incompleta la Notificación, de conformidad al artículo 50 inciso final del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”).
3. Las presentaciones de fechas 11 de octubre de 2024, ingreso correlativo N°56.787–2024, y 25 de octubre de 2024, ingreso correlativo N°58.054–2024, mediante las que las Partes complementaron la Notificación, acompañando nuevos antecedentes para subsanar sus errores y omisiones.
4. La solicitud de exención presentada junto con la Notificación y la resolución de fecha 27 de septiembre de 2024 que dio lugar a dicha solicitud.
5. La resolución de fecha 12 de noviembre de 2024 que instruyó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F403-2024 (“**Investigación**”).
6. El acuerdo de suspensión de fecha 16 de diciembre de 2024 por el que se suspendió el plazo de investigación por 20 días hábiles administrativos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 60 del DL 211.
7. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha (“**Informe**”).
8. Lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración.
9. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39 y 54, y en el Título IV, todos del DL 211.

**CONSIDERANDO:**

1. Que Manuchar es una sociedad belga que participa en la distribución de productos químicos y otras materias primas a nivel mundial. Por su parte, el Vendedor es una sociedad de inversión, controlador de los agentes económicos que conforman el grupo empresarial de Proquiel en Chile.
2. Que la Entidad Objeto es una sociedad constituida en Chile, que se dedica a la importación, procesamiento, almacenamiento y distribución de productos químicos para la industria nacional.
3. Que la Operación notificada consiste en la adquisición de control en Proquiel y las entidades que forman parte de su grupo empresarial por parte de Manuchar, mediante la restructuración de sus respectivos grupos empresariales, y la posterior constitución

de Proquiel Manuchar SpA (“**Entidad Resultante**”). De acuerdo con lo señalado por las Partes, la Operación es una operación de concentración de aquellas descritas en los términos del artículo 47 letra b) del DL 211.

4. Que, producto de la Operación, se genera una superposición horizontal entre las actividades de las Partes de distribución de productos químicos, particularmente de químicos *commodities*, y en específico en diecinueve (19) productos<sup>1</sup>.
5. Que, para analizar el impacto competitivo de la Operación, se consideró como segmento de análisis la distinción entre productos químicos *commodity* y de especialidad<sup>2</sup>, y una dimensión de producto más restringida segmentando por cada producto químico en particular, ambos con un alcance geográfico nacional, constituyendo este último el escenario más conservador que maximiza los posibles efectos de la Operación, conforme a los lineamientos de la Guía de Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de esta Fiscalía (“**Guía de Análisis Horizontal**”). Lo anterior, sin perjuicio de que, atendidas las conclusiones del Informe, no resultó necesario definir de manera exacta el mercado relevante de producto y geográfico.
6. Que, en primer lugar, esta Fiscalía efectuó un análisis estructural de los mercados plausibles de la Operación, considerando las participaciones de mercado de las Partes y la variación proyectada en la concentración que ésta generaría. Para ello, según establece la Guía de Análisis Horizontal, se analizó el cambio en el Índice de Herfindahl-Hirschman (“**IHH**”) ante el eventual perfeccionamiento de la Operación.
7. Que, considerando la definición de producto más amplia de químicos *commodity*, la participación conjunta del Comprador con la Entidad Objeto alcanzaría un [10-20]% y no se superarían los umbrales de concentración establecidos en la Guía de Análisis Horizontal. Por tanto, pudo descartarse la necesidad de realizar un mayor análisis bajo dicha segmentación.
8. Que, en segundo lugar, tomando una definición de producto más restringida que analiza individualmente cada químico en particular, la Operación no generaría un aumento significativo en los índices de concentración de mercado respecto de la mayoría de los químicos en los que existe traslape entre el Comprador y la Entidad Objeto, ya que las variaciones del IHH quedarían bajo los umbrales de concentración contemplados en la Guía de Análisis Horizontal, y no concurriría alguna de las circunstancias excepcionales que establece dicha guía para efectuar un análisis en mayor profundidad<sup>3</sup>. Ello, con la excepción del ácido cítrico, bicarbonato de sodio, pirofosfato de sodio, cloruro de calcio y sulfato de sodio.
9. Que, respecto al ácido cítrico, bicarbonato de sodio, y pirofosfato de sodio, donde los umbrales de IHH se ven levemente superados, se concluyó que se trata de segmentos donde están presentes un número relevante de competidores con la

<sup>1</sup> Proquiel y Manuchar, superponen sus actividades respecto de los siguientes productos químicos *commodity*: (i) ácido bórico; (ii) ácido cítrico; (iii) ácido fosfórico; (iv) benzoato de sodio; (v) bicarbonato de sodio; (vi) bórax pentahidratado y decahidratado; (vii) ceniza de soda; (viii) cloruro de calcio; (ix) dióxido de titanio; (x) glicerina; (xi) lauril éter sulfato de sodio; (xii) maltitol o poliol; (xiii) pirofosfato de sodio; (xiv) potasa cáustica; (xv) siliconas; (xvi) soda cáustica; (xvii) sulfato de amonio; (xviii) sulfato de sodio; y, (xix) tripolifosfato de sodio.

<sup>2</sup> Los productos químicos *commodity* se caracterizan por ser productos químicos básicos, producidos y comercializados a gran escala, estandarizados y no diferenciados, sustituibles entre proveedores, y generalmente de bajo costo y precio. En cambio, los productos químicos de especialidad se distinguen por ser productos de marca, sin sustitutos perfectos, y generalmente de mayor valor.

<sup>3</sup> Guía de Análisis Horizontal, párrafo 36.

capacidad de disciplinar competitivamente a la Entidad Resultante, y que existe que una cantidad relevante de clientes que importan el producto directamente. Por ambas consideraciones, fue posible descartar que la Operación resultase apta para reducir sustancialmente la competencia.

10. Que, en cuanto al cloruro de calcio, se trataría de un mercado altamente concentrado, en que la participación conjunta de Manuchar y Proquiel asciende aproximadamente a un [80-90]% para el año 2023, superándose los umbrales de concentración contemplados en la Guía de Análisis Horizontal. Por tanto, esta Fiscalía consideró necesario ahondar en el estudio de los efectos de la Operación en dicho segmento.
11. Que, al observar las participaciones de mercado desde el año 2020 en adelante, destacó el hecho de que, hasta el año 2022, principalmente competían tres distribuidores en la comercialización de dicho producto<sup>4</sup>, y que, desde 2023 en adelante, la presencia de Proquiel se incrementó de forma considerable hasta alcanzar aproximadamente un [70-80]% en 2023 y un [80-90]% en 2024. Dicho cambio tuvo su origen en la celebración de un contrato de suministro con un cliente relevante. Sin embargo, antecedentes de la Investigación confirmaron que dicho escenario competitivo no es representativo del que se verificará en un escenario post Operación, considerando que dicho cliente relevante ha comenzado a importar este producto directamente. Además, fue posible constatar la presencia de otros competidores capaces de disciplinar competitivamente a las Partes, y la posibilidad de otros clientes de también importar directamente el producto.
12. Que, en consecuencia, esta Fiscalía pudo descartar que la Operación resulte apta para reducir sustancialmente la competencia en el segmento de cloruro de calcio.
13. Que, en relación con el sulfato de sodio, un análisis estructural evidencia un mercado altamente concentrado, en que la participación conjunta de Manuchar y Proquiel asciende a un [90-100]% en 2023 y [80-90]% en 2024, aproximadamente, superándose los umbrales de concentración contemplados en la Guía de Análisis Horizontal. Por tanto, esta Fiscalía consideró necesario ahondar en el estudio de los efectos de la Operación en dicho segmento.
14. Que, al respecto, resultados de la Investigación mostraron que existen circunstancias que podrían contrarrestar una eventual capacidad de la Entidad Resultante para aumentar los precios o deteriorar otras variables competitivas. En primer lugar, existen sustitutos al sulfato de sodio para buena parte de los clientes. En segundo lugar, la importación directa del químico es una alternativa viable para aquellos clientes que demandan el producto en volúmenes importantes. En tercer lugar, existe evidencia de dinamismo en el mercado, que daría cuenta que: (i) competidores que no están actualmente presentes en la venta de sulfato de sodio podrían ingresar a dicho segmento sin grandes inversiones, tiempos o costos asociados, existiendo evidencia de importación relevante actual; (ii) ciertos clientes podrían incentivar a otros competidores a importar y comercializar el producto; y, (iii) existe una entrada reciente al mercado, que alcanzó una cuota de mercado relevante en un periodo de un año.
15. Que, por consiguiente, fue posible descartar que la Operación cuente con aptitud para reducir sustancialmente la competencia en el segmento de sulfato de sodio.

---

<sup>4</sup> Éstos eran Oxiquim S.A., Sociedad Comercializadora de Materias Primas para la Industria o Especialidades Químicas S.A. y Manuchar.

16. Que, en razón de lo anterior, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

**RESUELVO:**

- 1°.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la Operación relativa a la adquisición de control en Proquiel Químicos SpA y su grupo empresarial por parte de Manuchar NV.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F403-2024.

Jorge David  
Grunberg  
Pilowsky

Firmado digitalmente por  
Jorge David Grunberg  
Pilowsky  
Fecha: 2025.01.22  
18:53:23 -03'00'

**JORGE GRUNBERG PILOWSKY  
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

MDE/LLS